



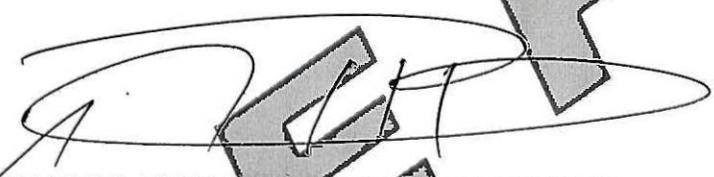
NUR <11001-60-00-049-2008-09167-00
Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 417 del PRIMERO (1) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9//07/2021 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-049-2008-09167-00
Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 417/21
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, a la vez se resuelve solicitud de prisión domiciliaria del nombrado:

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 30 de abril de 2013, en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 049 2008 09167 00, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Epifanio Garzón Álvarez en calidad de autor del delito de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de agosto de 2014, revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión y el mismo momento por concepto de la inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2

Radicación N° 11001 60 00 049 2008 09167 00

Ubicación: 3951

Auto N° 417/21

Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez

Delitos: fraude procesal y otros

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención por estudio
y niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En consecuencia, esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas proferidas en contra de Epifanio Garzón Álvarez en los reseñados procesos y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordeno a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado Epifanio Garzón Álvarez, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses.

En razón de lo anterior, el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez solicitó la "readecuación de la acumulación de las penas", motivo por el que, mediante auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas y, en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez ha estado privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta; además, en su favor se ha reconocido redención de pena

por concepto de estudio, así: **(i)** auto de 10 de octubre de 2016, 2 meses y 16; **(ii)** auto de 22 de febrero de 2017, 21 días; **(iii)** auto 3 de agosto de 2017, 2 meses y 1 día; **(iv)** auto de 16 de noviembre de 2017, reconoció 1 mes y 8 días; **(v)** auto de 4 de abril de 2018, 1 mes y 21 días; **(vi)** auto 4 de septiembre de 2018, redime 1 mes; **(vii)** auto de 8 abril de 2019, 1 mes y 21 días; **(viii)** auto de 19 de julio de 2019, 1 mes; **(ix)** auto de 10 de octubre de 2019, 20 días; **(x)** auto de 18 de mayo de 2020, reconoce 3 meses y 3 días y; **(xi)** auto de 30 de septiembre de 2020, 1 mes y 19 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se

haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se allegaron los certificados de cómputo por estudio 17961006, 18034310 y 18097795 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
17961006	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18034310	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	X	X
18034310	2020	Noviembre	0	Estudio	138	23	0	0	X
18034310	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18097795	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18097795	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18097795	2021	marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	750	Estudio				624	52 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que las 126 horas registradas en el mes de octubre de 2020 contenidas en el certificado 18034310 no se reconocerán, debido a que no cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la actividad desplegada en ese periodo se calificó como "**deficiente**" y, en cuanto al mes de noviembre de 2020 debe señalarse que no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, de manera que respecto a esas dos mensualidades no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior, conforme se desprende del reseñado recuadro **ÚNICAMENTE** se avalarán las horas de estudio de los meses de septiembre y diciembre de 2020 y de los meses de enero a marzo de 2021, esto es, **624 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **cincuenta y dos (52) días** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($624 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 104 \text{ días} / 2 = 52 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el área de "**PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA**", educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificó como sobresaliente para los periodos a reconocer, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **624 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veintidós (22) días**.

De la solicitud del sentenciado frente a la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bogotá.

A través de correo electrónico institucional, el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez solicitó se le informe "sobre las decisiones tomadas por su despacho, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de tiempo de redención, que no fue certificado debidamente por el centro carcelario, y que fue declarada la nulidad por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 21-08-20".

Revisada la actuación, se observa que, mediante auto de 19 de julio de 2019, este despacho judicial reconoció a Epifanio Garzón Álvarez un (1) mes de redención por estudio, a la par que negó 120 horas de redención correspondiente al mes de abril de 2019, como quiera que el INPEC no allegó certificado de conducta de ese periodo.

El 7 de noviembre de 2019, Epifanio Garzón Álvarez solicitó la redención del tiempo no reconocido en auto de 19 de julio de 2019, petición que se negó en proveído de 8 de noviembre de ese mismo año, debido a que "no fueron allegados certificados de cómputos a fin de que esta sede judicial emita pronunciamiento frente a la petición presentada por el prenombrado".

Contra la anterior determinación el sentenciado interpuso recurso de apelación, decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de agosto de 2020, en el que declaró la nulidad de la decisión proferida el 8 de noviembre de 2019, al considerar que corresponde a esta sede judicial, instar a las autoridades penitenciarias para que remitan los documentos necesarios, previo a resolver en forma negativa las solicitudes encaminadas a obtener redención de pena.

Precisado lo anterior, como quiera que en la cartilla biográfica allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano se avizora que, para el mes de abril de 2019, la conducta del sentenciado Epifanio Garzón Álvarez se calificó en el grado de "Ejemplar", se procederá a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena para dicho periodo, de conformidad con las horas acreditadas por el citado centro de reclusión en el certificado cómputo 17385143, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidos X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
17385143	2019	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	120	Estudio				120	10 días

Asimismo, se observa que la evaluación del estudio en el área de "COMITÉ DERECHOS HUMANOS", educación informal, se calificó como

sobresaliente, de manera que conforme lo previsto en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **120 horas** que llevan a conceder al sentenciado, redención de pena por estudio equivalente a **diez (10) días**, correspondientes al **mes de abril de 2019**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados;

(iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

Entonces, como Epifanio Garzón Álvarez está purgando una pena acumulada de **196 meses y 16 días de prisión** y por ella, contrario a lo esgrimido por el nombrado², ha estado privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura y, consiguientemente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión que, para ese momento tenía asignada la actuación, legalizó la detención y expidió **la boleta de encarcelación 166** de la reseñada data para el cumplimiento de la pena impuesta, deviene lógico colegir que físicamente ha descontado a la fecha, 1° de junio de 2021, un monto de **72 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se han realizado a saber:

Fecha providencia	Redención
10-10-2016	2 meses y 16 días
22-02-2017	0 meses 21 días
03-08-2017	2 meses y 1 día
16-11-2017	1 mes y 8 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
04-09-2018	1 mes
08-04-2019	1 mes y 21 días
19-07-2019	1 mes
10-10-2019	0 meses y 20 días
18-05-2020	3 meses y 3 días
30-09-2020	1 mes y 19 días
Total	17 meses y 10 días

Igualmente debe agregarse los montos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en esta ocasión, de una parte, 1 mes y 22 días y, de otra, 10 días, los que sumados arrojan un quantum de **2 meses y 2 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad, **72 meses y 16 días**, las redenciones de pena que en anteriores oportunidades se le concedieron, **17 meses y 10 días**, y los lapsos

¹ CSJ SP1207-2017 de 1° de febrero de 2017. Radicado 45900.

² Es su escrito aduce que fue privado de la libertad el "15-04-2014", fecha que no corresponde a la realidad, toda vez que fue dejado a disposición de esta actuación el 15 de abril de 2015 conforme verifica la comunicación N° S-2015/COSEC 1-ESTP 1229 de esta última fecha, suscrita por el Subcomisario Carlos Alberto Avendaño Lozano Adscrito a la Metropolitana de Bogotá; así, como los documentos de la legalización de la aprehensión.

redimidos con esta decisión, **2 meses y 2 días**, arroja un gran total de pena purgada de **91 meses y 28 días**; situación que hace evidente que no confluye el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 28 de la Ley 1709 e 2014, pues el **50 %** de la pena de 196 meses y 16 días de prisión que como sanción acumulada jurídicamente se le fija, corresponde a **98 meses y 8 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse dicho presupuesto, deviene innecesario por sustracción de materia referirse a las restantes exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el sustituto tema de estudio en atención a ser ellas de carácter acumulativo.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En atención a que el sentenciado Epifanio Garzón Álvarez allega escrito en el que, entre otras cosas, solicita reconocer "*personería jurídica al doctor Dayro Ramón Villamil Sierra*" sin aportar el poder otorgado al nombrado, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se REQUIERA al penado a efectos de que allegue el poder que otorgó al referido profesional del derecho.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Epifanio Garzón Álvarez, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veintidós (22) días** con fundamento en los certificados 17961006, 18034310 y 18097795, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado Epifanio Garzón Álvarez, por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días** con fundamento en el

certificado 17385143, correspondiente al mes de abril de 2019, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado Epifanio Garzón Álvarez el reconocimiento de las 126 horas registradas para el mes de octubre de 2020 en el certificado 18034310, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar al sentenciado Epifanio Garzón Álvarez la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

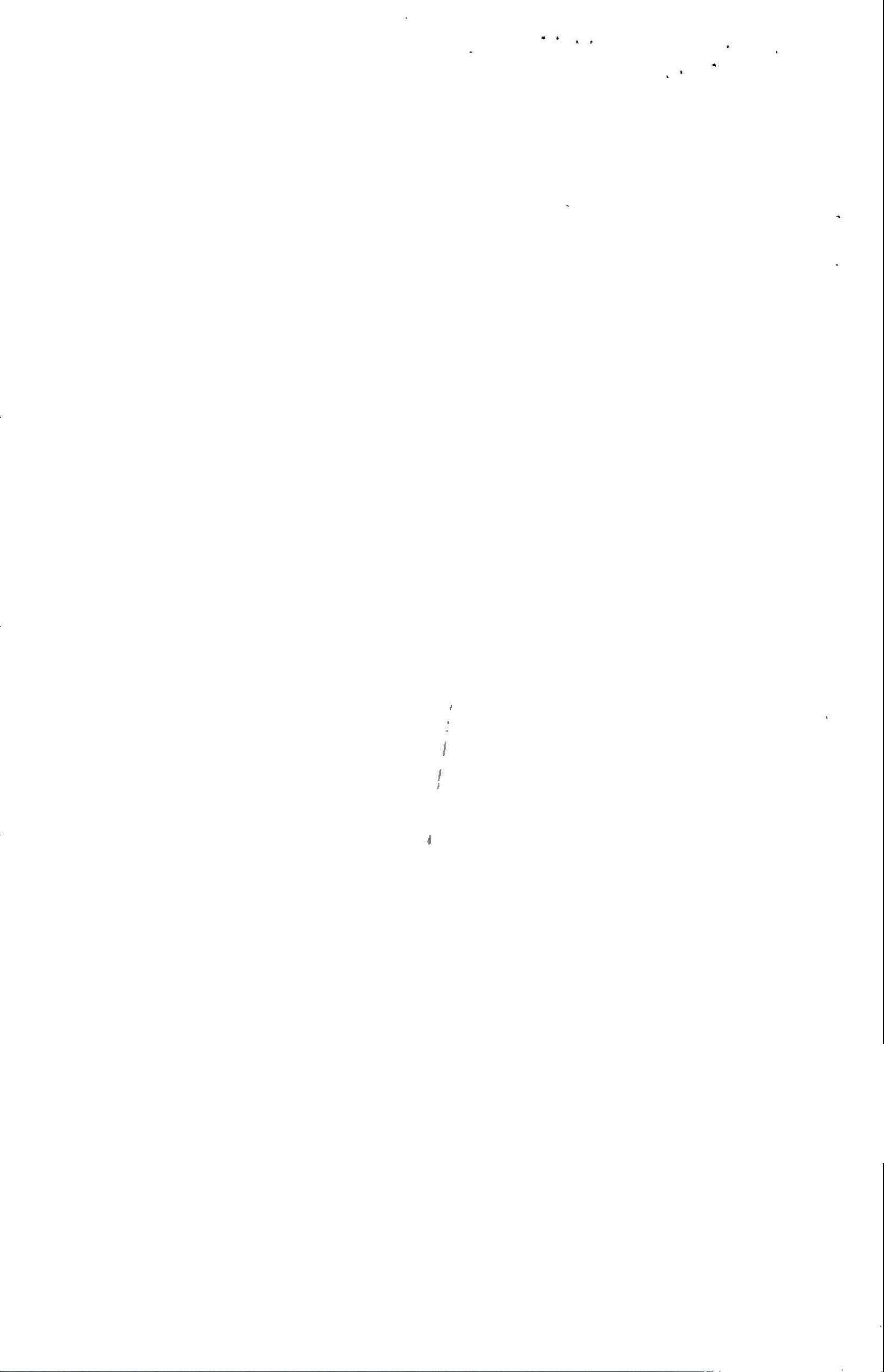
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILA BARRERA

Juez

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAPZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3951

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-Junio-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-06-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Epifanio Gureni

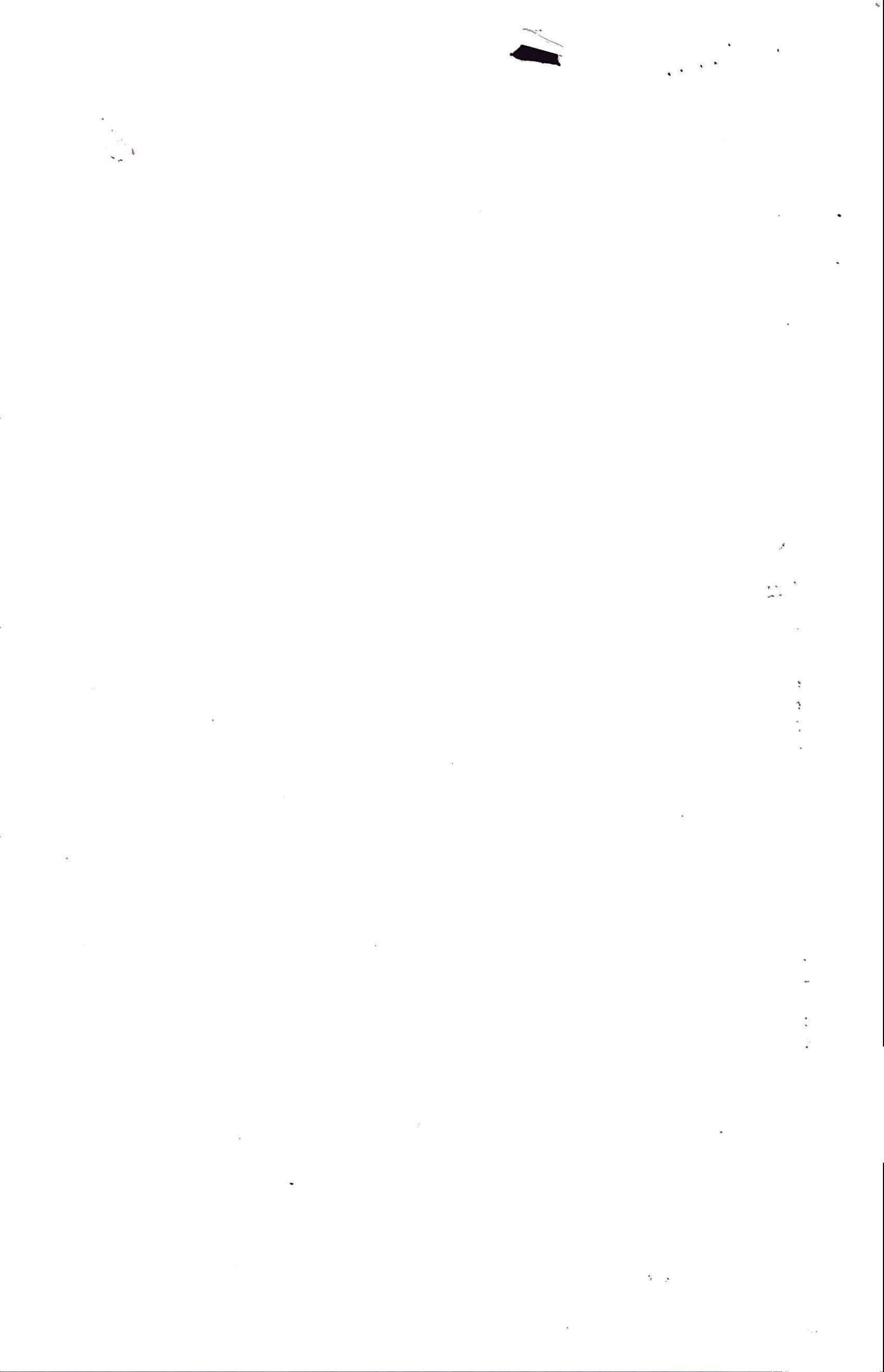
CC: 19439.662

TD: 84078

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



RE: AUTO INT. 417 NI. 3951-16 CONDENADO EPIFANIO GARZON ALVAREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:16 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 9:11**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 417 NI. 3951-16 CONDENADO EPIFANIO GARZON ALVAREZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 417 del NI. 3951 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE 3951-16-S-CM- REPOSICION AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA
BASE ART 38G.pdf**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -
Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 6:39 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

EPIFANIO GARZON ALVAREZ, REPOSICION AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA BASE ART 38G.pdf;

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 5:14 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EPIFANIO GARZON ALVAREZ, REPOSICION AUTO NEGRO PRISION DOMICILIARIA BASE ART
38G.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-16-06-21

SEÑORES:

JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.

Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso NI- 3951.
N° 11001-60-00-049-2008-09167-00.

CONDENADO: Epifanio Garzón Álvarez CC 19439662

REPOSICION AUTO NEGRO PRISION DOMICIALIARIA BASE ART 38G

Cordialmente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarle reponga su decisión del pasado 01-06-2021, donde se me negó la prisión domiciliaria con base Art 38G, de la ley 1709 del 2014, por no cumplir con el factor subjetivo.

Es de tener en cuenta que me encuentro capturado desde el día 15-04-2014 a la fecha del presente escrito (86 meses y 01 día), más redención reconocida en proporción de 19 meses y 12 días, para un total entre detención física y redención reconocida de 105 meses y 13 días, con lo cual supero el 50 % de mi condena, que son 98 meses y 08 días, ya que me encuentro condenado a pena de 196 meses y 16 días, según reacumulacion jurídica de penas del pasado 12-05-2021.

Lo anterior se puede verificar en la pagina de la rama judicial, consulta de procesos, donde claramente aparece registrado que me encuentro capturado desde el 15-04-2014.

A la vez se sirvan verificar los interlocutorios que anteceden en los cuales se me ha concedido redenciones de pena, acumulación jurídica de penas, aprobación al permiso de 72 horas, y en todos su despacho, ha sido clara que mi fecha de captura es el 15-04-2014.

Agradezco de antemano la atención prestada y pronta resolución.

A la vez se tenga en cuenta la solicitud de prisión domiciliaria allegada por el actor el pasado 25-05-2021, donde adjunte arraigo familiar y social.



JUEGADO DE EPMS		016	
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Código
		11001	6
APELLIDOS		GARZON ALVAREZ	
NOMBRES		EPIFANIO	
ALIAS		O	
NOMBRE PADRES		O	
LUGAR NACIMIENTO			
ESTADO CIVIL			
DIRECCION		CALLE 20 No. 7-17 OP 504	
DELITOS		Fraude procesal - Falsedad material de particular en docu	
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS
	0	5	10
REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO		
ORDEN DE CAPTURA			
DEFENSOR	Monitoreo	RENUNCIO O REVOCATORIA PODER	
PARTE CIVIL	Dirección		
FECHA SENTENCIA	PENA		
1	AÑOS	MESES	DIAS
2			
3			
<input checked="" type="checkbox"/>	Privación de la Libertad	Duda	15/4/2014
<input type="checkbox"/>	Prisión Domiciliar	Duda	Revocada
<input type="checkbox"/>	Libertad Condicional	Duda	Revocada
<input type="checkbox"/>	Suspensión Condicional Pena		Revocada
<input type="checkbox"/>	Extemporalidad Interna		Multiplicación Acta Compromiso
<input type="checkbox"/>	Extemporalidad Libertad		Tiempo del Periodo de Prueba
<input type="checkbox"/>	Pena por otra Autoridad o Caso		No Procesal
	Presidencia	id/mon/oa	Orden de Captura Vigente
			Suspensión Pena
			Pena Cumplida (habilit)
			Pena Multa Unica

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON PICOTA -Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000. Sin otro particular. Cordialmente:

Epifanio Garzón Álvarez

Garzón Álvarez Epifanio

C. C 19439662 de Bogotá N.

U 873430

doctormata39@gmail.com

Patio 2- Estructura Tres

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

7. NEBES

acueducto

Administración de Acueductos y Alcantarillado de Bogotá - EPM

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EPM

Yema Guadalupe
COMISIÓN DEL USUARIO
CONSEJO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS REGULADOS
DE LA S.A. DE SERVICIOS PÚBLICOS

CLIENTE: YEMA GUADALUPE
IDENTIFICACION: 811712
ZONA: 1 CICLO: 31 RUTAS: 811712
Fecha de nacimiento: 01/01/1980
Vigencia del contrato: 01/01/2021

CONTRATO
Número de contrato: 11699281
Servicio Público No. 41707010412

11699281
41707010412
\$59.610

A PAGAR

Importe a pagar por el periodo de facturación

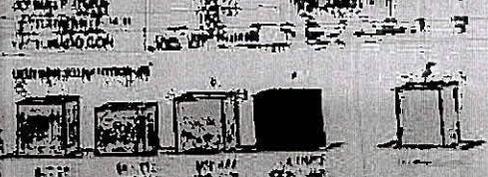
pago oportuno:

MAY/21/2021

Importe a pagar por el periodo de facturación

MAY/26/2021

Fecha del consumo:



Periodo facturado
FEB/14/2021 - ABR/14/2021

